EXP. N.° 05007-2014-PHC/TC
CALLAO
FREDDY ROMMI OLÓRTEGUI SALAZAR, representado por HUGO CÉSAR IZAGUIRRE MAGUIÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 19 de enero de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Rommi Olórtegui Salazar contra la resolución de fojas 246, de fecha 21 de julio de 2013 (sic), expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2013 don Hugo César Izaguirre Maguiña interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Freddy Rommi Olórtegui Salazar y la dirige contra Sivina Hurtado, San Martín Castro, Valdez Roca, Lecaros Cornejo y Calderón Castillo, jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 27 de setiembre de 2006, mediante la cual se declaró no haber nulidad de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2006, en relación con el beneficiario, e integró a la sentencia la condena por el delito de secuestro; y que, en consecuencia, se disponga que un nuevo colegiado supremo emita nueva resolución. Alega que se han vulnerado los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.

Afirma que el beneficiario fue condenado únicamente por el delito de asociación ilícita y el fiscal no impugnó la sentencia; el favorecido impugnó el juicio de responsabilidad de dicho delito y pidió ser absuelto, pero los emplazados agravaron su situación ya que realizaron un nuevo juicio valorativo, vía integración, y se le condenó arbitrariamente por el delito de secuestro. Señala que en el juicio oral no se actuó ningún medio probatorio de cargo y no asistieron el padre y el enamorado de la agraviada; precisa que ninguno de sus coprocesados lo sindicó a nivel preliminar y que la agraviada no lo sindicó en su manifestación policial. Asimismo, agrega que no se desarrollo una mínima actividad probatoria para determinar que pertenece a una asociación ilícita, que no es posible subsumir los hechos probados en el tipo penal de

secuestro; y, no se aprecia el eslabonamiento necesario de los elementos fácticos y jurídicos a partir de actos de prueba, y que solo se evidencian afirmaciones tautológicas tomadas del dicho del padre de la agraviada que no fueron ratificadas.

Realizada la investigación sumaria, los emplazados señalan que mediante el *habeas corpus* no puede objetarse la valoración probatoria, pero una resolución suprema sí puede aclarar o integrar la sentencia recurrida, en tanto no agrave la pena. Agregan que la resolución suprema cumple con la exigencia de una debida motivación y hace un exhaustivo estudio de las pruebas; además, se subsanó la parte resolutiva de la sentencia, ya que omitió señalar que también se condenaba al beneficiario por el delito de secuestro. De otro lado, el procurador público del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente y señala que la resolución suprema se encuentra debidamente fundamentada y sustentada en la evaluación de las pruebas actuadas.

El Segundo Juzgado Penal del Callao, con fecha 12 de mayo de 2014, declaró improcedente la demanda por estimar que la Sala suprema emplazada advirtió de los fundamentos de la sentencia recurrida que, al dictarse el fallo resolutivo, se omitió el delito de secuestro imputado al beneficiario, por lo que, conforme a su facultad legal, procedieron a integrar la sentencia condenatoria.

La Sala revisora confirmó la resolución apelada por considerar que los jueces supremos emplazados advirtieron que, en la sentencia de la Sala superior, se analizó el material probatorio sobre los delitos de secuestro y asociación ilícita para delinquir, con el que se llegó a la convicción de la responsabilidad del procesado por ambos delitos, pero que al haber omitido de manera involuntaria consignar ambos delitos en la parte resolutiva, subsanaron dicha omisión, lo que únicamente debe ser revisado por las instancias jurisdiccionales ordinarias.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 27 de setiembre de 2006, a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad de la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima en el extremo que condena al favorecido a 25 años de pena privativa de la libertad por el delito de asociación ilícita para delinquir, e integró a dicha sentencia el delito de secuestro (R. N. 2264-2006).

Consideración previa

2. En cuanto a los cuestionamientos contra la citada resolución suprema, con los alegatos de que en el juicio oral no se actuó ningún medio probatorio de cargo ni asistieron los testigos; que el favorecido no fue sindicado por sus coprocesados ni la agraviada a nivel preliminar; que no se desarrolló una mínima actividad probatoria para determinar que el procesado pertenece a una asociación ilícita; que no es posible subsumir los hechos probados en el tipo penal de secuestro; y que no se aprecia la relación de los elementos fácticos y jurídicos con los actos de prueba, corresponde su rechazo en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que "no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado", toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son la valoración de las pruebas penales y la subsunción de la conducta del procesado en el tipo penal (*cfr.* resoluciones emitidas en los Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otros).

3. Así tenemos que se realizará un análisis de fondo respecto a que la resolución suprema cuestionada agravó la situación jurídica del favorecido, ya que el fiscal no impugnó. El beneficiario precisa que únicamente fue condenado por el delito de asociación ilícita y que impugnó el juicio de responsabilidad y pidió ser absuelto de dicho delito, pero los emplazados de manera arbitraria realizaron un nuevo juicio valorativo y vía integración lo condenaron por el delito de secuestro; por ello, merece un pronunciamiento de fondo a la luz del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues vía recurso de nulidad el favorecido habría sido condenado por un delito que no fue materia de la sentencia condenatoria.

Análisis del caso

4. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

5. En ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo,

un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

6. Cabe señalar que este Tribunal ha precisado, en el fundamento 11 de la resolución emitida en el Expediente 01230-2002-HC/TC, lo siguiente:

> La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

7. En el caso de autos, se aprecia que los alegatos de la demanda se encuentran destinados a cuestionar la resolución suprema que confirmó la sentencia condenatoria del favorecido, pues se habría realizado un nuevo juicio valorativo y se habría integrado a esta el delito de secuestro, el cual no fue materia de condena, lo que vulneraría el derecho alegado. Sobre el particular se aprecia que la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución de fecha 17 de febrero de 2006 (foja 85), argumenta lo siguiente:

> Respecto a la responsabilidad de los procesados [...] FREDDY ROMMI OLORTEGUI SALAZAR, tenemos lo siguiente: [...] Por el reconocimiento efectuado por el padre de la agraviada [...], mediante el acta de reconocimiento físico [...] "este sujeto lo reconozco por cuanto [...] lo he filmado con mi videograbadora [...], este sujeto en complicidad con otros dos, estuvieron vigilando mis movimientos, para saber si estaba realizando las negociaciones por intermedio de la PNP; debido a que mi hija antes nombrada se encontraba secuestrada. Asimismo, lo reconozco como uno de los sujetos estuvo presente en el momento de la entrega del dinero del rescate [...] por la liberación de mi hija" [...]. Por lo que haciendo una compulsa de la prueba obrante contra ambos acusados, se advierte de autos, que la responsabilidad del acusado Rommi Salazar se encuentra plenamente acreditada, por cuanto no solamente ha sido visualizado por el padre y el enamorado de la agraviada [...], tanto antes como después del secuestro [...], y luego cuando el padre de la agraviada estaba negociando el monto a pagar para la liberación de su hija [...], sino que además los reconoció fotográficamente, sindicando[lo] [...] como una de las personas que estuvieron presentes al momento del pago del rescate [...], cuya labor fue la de efectuar el reglaje a la agraviada antes del secuestro, como participar en el cobro del rescate [...]; por lo que este Colegiado considera que tanto la

> comisión del delito de secuestro y extorsión, como la responsabilidad penal de dicho procesado se encuentra probada [...].
> RESUELVE: [...] 13.- **CONDENAR**: a [...] FREDDY ROMMI OLORTEGUI SALAZAR [...], por delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir [...]. 16.- **IMPONER** a [...] FREDDY ROMMI OLORTEGUI SALAZAR [...] veinticinco años de pena privativa de libertad [...]. (sic)

A su turno, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 27 de setiembre de 2006 (foja 150), argumenta lo siguiente:

> **Décimo Tercero:** Que, por otro lado, de la sentencia recurrida se advierte que en su parte resolutiva se omitió señalar que se condena al acusado Freddy Rommi Olórtegui Salazar como autor del delito de secuestro [...] sólo se consignó que se le condena por el delito de asociación ilícita para delinquir, a pesar que fue denunciado, acusado y juzgado por el delito de secuestro [...] y pese a que [...] el Tribunal valoró y analizó los diversos elementos probatorios que acreditan su responsabilidad; que, por tanto, conforme lo autoriza el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, debe subsanarse dicha omisión debido a que no afecta el fondo de la sentencia recurrida [...].
> II. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que condena a [...] Freddy Rommi Olórtegui Salazar [...]por el delito contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir [...], así como **impone** a [...] Freddy Rommi Olórtegui Salazar veinticinco años de pena privativa de la libertad [...]. V. **INTEGRARON** la propia sentencia en cuanto condena a Freddy Rommi Olórtegui Salazar como autor del delito contra la libertad – secuestro [...], y la pena es la que se impuso.

8. De la motivación anteriormente descrita se tiene que el órgano judicial emplazado ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos que sustenta la resolución cuestionada (fojas 150), la suficiente argumentación objetiva y razonable a efectos de no declarar la nulidad de la sentencia condenatoria e integrar el extremo resolutivo en cuanto concierne al delito de secuestro.

9. En efecto, la sentencia objeto del recurso de nulidad en el proceso penal subyacente, sustenta la responsabilidad penal del favorecido en relación del delito de secuestro e impone una pena acorde a la establecida por la norma penal para dicho delito, contexto en el que Sala suprema emplazada, al integrar de manera suficientemente motivada la parte resolutiva de la sentencia, en referencia al delito omitido, no ha actuado con arbitrariedad ni ha realizado el nuevo juicio valorativo que alega el

demandante, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado al no haberse acreditado la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Freddy Rommi Olórtegui Salazar.

10. Por otro lado, cabe mencionar que, si bien la sentencia condenatoria de la Sala Superior, al momento de argumentar la responsabilidad penal del favorecido en el delito de secuestro, hizo una mención al delito de extorsión; sin embargo, dicha mención, no implica en nada una indebida motivación, sino que constituye un error material que de ningún modo invalida la resolución suprema cuestionada en autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo referido en el fundamento 2.

2. Declarar **INFUNDADA** en parte la demanda en lo relacionado con la alegada violación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL